

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00663 - 00

Se procede a resolver de plano la objeción formulada por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante promovido por Emma Galindo de Agudelo ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía (art. 552 CGP).

ANTECEDENTES

El concursado formuló su solicitud ante el centro de conciliación el 22/02/2022 relacionando inicialmente como sus acreedores a Cesar Montaña Bacares, Colsubsidio, Scotiabank Colpatria S.A., Colombia Telecomunicaciones S.A. – Movistar, Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. y Gladys Galindo.

También relacionó como su patrimonio dos predios ubicados en esta ciudad y un televisor, informó la existencia de un proceso ejecutivo formulado por Cesar Montaña Bacares que cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C. con radicado 11001-40-03-019-2020-00635-00, detalló ingresos por valor de \$1.329.799 y gastos mensuales de \$995.000, señaló la existencia de sociedad conyugal con Luis Emilio Agudelo Hernández y formuló como propuesta de pago la cancelación de los créditos en 122 meses desde el 15/04/2022 con preferencia de crédito hipotecario y luego con los personales.

La solicitud fue aceptada por auto número 1 del 07/03/2022 (pág. 20-25 pdf 01) emitido por Sara Marín Muñoz como operadora de insolvencia adscrita a la Fundación Liborio Mejía, decisión en la que fijó fecha para audiencia a celebrarse el 04/04/2022, remitiendo la comunicación a las direcciones electrónicas y físicas de todos los acreedores, los operadores de información crediticia y de las entidades tributarias respectivas (pág. 34-69 pdf 01) e informando al despacho judicial de la causa ejecutiva (pág. 70-72 pdf 01).

El 04/04/2022 (pág. 78-80 pdf 01) se celebró la audiencia respectiva a la cual comparecieron los acreedores Cesar Montaña Bacares por conducto de apoderado y Gladys Galindo, así como la deudora concursada con su apoderada, pero tal diligencia fue suspendida para que el acreedor Cesar Montaña Bacares aportara los documentos que soportan el crédito invocado, señalándose el 25/04/2022 para la continuación de la citada audiencia.

El 25/04/2022 (pág. 118-121 pdf 01) se continuó con la audiencia a la que asistieron la Secretaría Distrital de Bogotá D.C. por conducto de su profesional universitario quien previamente envió una relación de acreencias debidas por la deudora (pág. 84-116 pdf 01 cp.), también participó Cesar Montaña Bacares por conducto de su apoderado, Colsubsidio, Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., Gladys Galindo y la deudora concursada con su apoderada; pero esta diligencia también fue suspendida para verificar los certificados enviados por autoridad tributaria distrital para conciliar las obligaciones, así como para que Colsubsidio aportara los certificados de deuda, razón por la cual se programó diligencia para el 09/05/2022.

El 09/05/2022 (pág. 141-144 pdf 01) se siguió con la diligencia graduando provisionalmente las acreencias, frente a lo cual la deudora concursada manifestó no reconocer la obligación a favor de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. porque *«la misma obligación fue reconocida dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de su esposo, el cual se encuentra terminado en estado de liquidación patrimonial»*, lo que fue replicado por la autoridad tributaria quien aceptó esta situación, pero advirtió que la obligación *«aún no se encuentra paga»* por lo que se trató de conciliar la diferencia, sin que fuera posible acuerdo alguno, razón por la cual se dio trámite a la objeción.

El apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. oportunamente formuló sus reparos, mientras que la deudora ejerció su réplica oportunamente, sin pronunciamiento de los demás acreedores, razón por la cual se remitieron las diligencias para resolver la objeción formulada.

FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN

El vocal de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. argumentó que el crédito a favor de esa entidad es una obligación derivada del impago del impuesto predial del inmueble con chip AAA0000TTBR que se encuentra tanto a nombre de la deudora concursada Emma Galindo de Agudelo como de su cónyuge Luis Emilio Agudelo Hernández, existiendo solidaridad entre ellos dos para responder por ese crédito y eso, para el objetante, *«lo convierte obligatoriamente en una obligación indivisible»*.

Indicó que el desconocimiento de su crédito bajo el argumento de estar reconocido por Luis Emilio Agudelo Hernández quien también se encuentra en la etapa de liquidación patrimonial dentro del régimen de insolvencia de persona natural *«no es aceptable»* porque la aceptación de la deuda por Emma Galindo de Agudelo *«no implica una doble aceptación de la deuda, todo lo contrario (...), cuando son solidarias si son pagadas por alguno de los obligados se extingue para todos, pero si no se ha pagado la deuda sigue vigente en el mundo jurídico y su desconocimiento vulnera los derechos del acreedor»*.

En ese sentido, reiteró que se encuentra pendiente de pago los impuestos prediales del referido predio desde 2018 hasta el 2021 por un valor de

\$951.000 más intereses moratorios de \$540.000, por lo que solicitó que se reconozcan e incluyan en la negociación.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR Y DEMÁS ACREEDORES

La única que ejerció su derecho a réplica fue la deudora concursada Emma Galindo de Agudelo quien advirtió que «*si ya se reconoció la existencia y se asumió el pago de esta [obligación] dentro del trámite de negociación de pasivos [de su cónyuge], resulta innecesario volver a relacionar en su totalidad el pago de esta acreencia, podría considerarse en tal sentido el pago de obligaciones en los porcentajes adeudados, es decir, se relacionaría 50% para cada [deudor]*» por lo que pidió que se declare infundada la objeción formulada.

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante se divide en dos etapas: una denominada procedimiento de negociación de deudas que esta a cargo del operador de insolvencia en una especie de conciliación entre el deudor y sus acreedores para que se llegue a una fórmula de arreglo directo que conlleve a la satisfacción de las deudas; y la otra etapa denominada de liquidación patrimonial que esta a cargo del juez civil municipal quien tendrá la intención de adjudicar la masa de bienes en cabeza del deudor concursado a sus acreedores y realizar el respectivo *descargue* de las obligaciones para mutarlas de civiles a naturales.

En la primera de las etapas, de naturaleza conciliadora, directa, autocompositiva e informal es entendible que cuando el deudor relacione sus deudas, alguno o varios de sus acreedores manifiesten su inconformidad bien por el reconocimiento o desconocimiento de su crédito, la naturaleza del mismo o su cuantía, por lo que inicialmente es el conciliador quien debe buscar un acercamiento y una solución consensuada, pero si en definitiva persiste la controversia, la situación debe ser resuelta en el contexto judicial (art. 550 CGP).

Tanto la entidad objetante como la deudora concursada aceptan que existe una acreencia a favor de aquella por concepto de los impuestos prediales de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 en relación con el predio identificado con chip AAA0000TTBR que se encuentra tanto a nombre de la deudora concursada Emma Galindo de Agudelo como de su cónyuge Luis Emilio Agudelo Hernández, pero lo que genera malestar es que ese crédito fiscal ya haya sido reconocido por Luis Emilio Agudelo Hernández quien ya se encuentra en etapa de liquidación patrimonial.

Cuando existe pluralidad de acreedores o de deudores la regla general es que la obligación sea conjunta, es decir, que cada uno de los deudores se obligue solamente por su parte o cuota correspondiente y que cada acreedor solo tiene derecho a cobrar su parte o cuota en el crédito, salvo que por convención, testamento o ley se determine la exigibilidad a cualquier deudor indistintamente (art. 1568 CC).

La comunidad es «una especie de cuasicontrato» en el que dos o más personas sin vínculo societario de por medio tienen o administran una cosa universal o singular (art. 2322 CC), teniendo cada comunero derecho sobre lo común como los socios lo tienen sobre la sociedad (art. 2323 *ibidem*) y, al tratarse de deudas en nombre o a cargo de la comunidad, «no es obligado sino el comunero que las contrajo, el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de los que hubiera pagado por ella», pero si se asume colectivamente, sin expresión de las cuotas, los comuneros «son obligados al acreedor por partes iguales, salvo que el derecho de cada uno contra los otros, para que se le abone a lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda» (art. 2325 *ib.*).

El impuesto predial es un tributo a favor de los entes territoriales municipales o distritales causado por la sola existencia de un predio en su territorio por lo que quien debe ser llamado a pagarlo como sujeto pasivo es su propietario o poseedor «quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto»¹ (art. 13 L. 44 de 1990), consecuente esto con el hecho de que «son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto» (art. 54 L. 1430 de 2010; art. 11 L. 1607 de 2012), tema que es reafirmado a nivel distrital cuando el cabildo acordó que «es sujeto pasivo del impuesto predial unificado el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio» (art. 8° Acuerdo 469 de 2011) y, en el caso de comunidades «serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso» (*ibidem*).

Conforme a lo expuesto, se puede señalar que el pago del impuesto predial tiene como sujeto pasivo al propietario o poseedor material de un predio, lo que significa que pueden existir dos o más propietarios o poseedores del inmueble que son llamados a pagar ese tributo, significando en este escenario que existe es una **pluralidad de sujetos pasivos** que no necesariamente implica solidaridad porque al tratarse de una comunidad cada comunero asume lo que a prorrata o proporcionalmente le corresponde según la participación que tenga en el predio, lo que significa que se trata de una obligación conjunta y no solidaria.

La razón es lógica. Si la comunidad es un cuasicontrato similar a la sociedad, cada quien responde en el marco de su participación dentro de la misma y, si acaso de forma altruista asume el pago de otro u otros comuneros, tiene el derecho a reclamarles a estos el reembolso de lo pagado en exceso, por lo que queda claro que no existe una solidaridad como señala el objetante, lo que de suyo es tan así que el cabildo distrital lo entendió de esa manera al cobrar el impuesto en proporción a la cuota de cada comunero.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Fallo del 4 de abril de 2013. Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Expediente 19001-23-31-000-2010-00007-01 (18834).

Si uno de los comuneros asume el pago total de la obligación a favor del acreedor, lógicamente este último no tendría ninguna razón de cobrarle a los demás el mismo crédito porque ya está pago, sino que sería el comunero el legitimado para repetir contra sus codueños, no para que respondan por todo, sino que cada uno pague lo que en proporción le corresponde.

El proceso de liquidación patrimonial es también entendido como un **proceso ejecutivo universal** en el que concurren y se integran todos los créditos, acreedores y bienes del deudor a determinada fecha por su situación de insolvencia económica, por lo que sí acá el acreedor objetante ya hizo valer su crédito en su totalidad para someterlo a cargo del otro deudor que es comunero y se encuentra en liquidación patrimonial, debe necesariamente cobrarse allá su obligación porque ya ese crédito lo está asumiendo ese comunero en nombre de toda la comunidad, otra cosa es que ese mismo comunero posteriormente repita contra su copropietaria.

Sería injusto e irracional que la entidad tributaria reclame en ambos procesos de insolvencia la totalidad de los impuestos causados desconociendo la proporción de cada comunero, como a forma de descartar que sí uno de los trámites no satisface sus expectativas continuará con el otro porque de ser así se desconoce que desde el principio lo correcto era haberle cobrado a Luis Emilio Agudelo Hernández el 50% del impuesto predial y el otro 50% a la aquí deudora concursada Emma Galindo de Agudelo, sin embargo, no se hizo así y Luis Emilio Agudelo Hernández asumió con cargo a su patrimonio el 100% del crédito, razón por la cual es a él a quien debe dirigirse el acreedor tributario, máxime cuando ya está en etapa de liquidación patrimonial.

En ese sentido, deberá declararse infundada la objeción formulada por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. y devolverse la actuación al centro de conciliación para lo de su competencia, advirtiéndole que los términos se encontraban suspendidos mientras se solucionó este asunto, citando a los sujetos procesales y que deberá adoptar las medidas necesarias para que los documentos contenidos del expediente sean nítidos ante una eventual liquidación patrimonial, pues los certificados de tradición aportados están oscuros (pág. 1;3-9 pdf 01).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR infundada e improbadamente la objeción presentada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante promovido por EMMA GALINDO DE AGUDELO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente a SARA MARÍN MUÑOZ como operadora de insolvencia adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE

Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA para la continuación del trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta decisión.
Oficiese.

TERCERO. ADVERTIR a la operadora de insolvencia que los términos para el trámite de negociación de deudas se encuentran suspendidos hasta tanto no se adelante nuevamente la audiencia respectiva, debiendo citar a todos los interesados en legal forma sobre su celebración y adoptar las medidas necesarias para que los documentos contenidos del expediente sean nítidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.44 del 24/10/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d173e8c138766108109ecec163d7538261bc4e7c40736cf2a9b0bef3529cc4d2**

Documento generado en 21/10/2022 06:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>